

(P. de la C. 650)  
(Conferencia)

### LEY

Para enmendar el inciso (c) y adicionar el inciso (h) de la Sección 1, enmendar el inciso (d) de la Sección 8 y las Secciones 12 y 17 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico a los fines de aumentar el límite que actualmente fija la ley de \$1.60 a \$2.50 la hora.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1967, fecha de la última enmienda a la Ley de Salario Mínimo en que se aumentó el mínimo legal a \$1.60 por hora, el costo de la vida para las familias obreras ha aumentado en un 18 por ciento. Además del aumento en los precios de los artículos y servicios que tradicionalmente constituyeron el patrón de consumo de los trabajadores, el mero progreso económico y social les ha impuesto gastos adicionales que resultan en un nuevo patrón de consumo mucho más costoso que el del año 1963.

Desde esa última revisión, el salario promedio por hora, en la manufactura, ha aumentado al punto que en la actualidad es de aproximadamente \$2.07. En las principales actividades económicas del país, el salario promedio se acerca o sobrepasa al mínimo legal de \$1.60, excepto en la agricultura. En esta actividad, que tradicionalmente ha pagado los salarios más bajos, existen actualmente leyes vigentes que le garantizan al trabajador ingresos que fluctúan entre \$1.05 y \$1.30 por hora para diversas fases de las actividades agrícolas.

La política sobre salario mínimo del Estado Libre Asociado ha sido revisar cada dos años las diversas industrias y establecer, para cada una de ellas, el salario mínimo más alto que éstas puedan pagar, de acuerdo con su capacidad económica, y que sean consistentes con márgenes de beneficio razonable para su sostenimiento y desarrollo y sin que los aumentos en el salario mínimo causen desempleo.

El organismo gubernamental que tiene la responsabilidad de implantar esta política se ha esforzado por dar debido cumplimiento al mandato legislativo guardando el necesario equilibrio entre los reclamos de mayor justicia salarial para los trabajadores y la capacidad económica de cada industria para absorberlo. Ha usado mesuradamente sus facultades prescritas en ley, según lo demuestra el historial de revisiones desde su creación en el 1956.

Esta experiencia en la aplicación de las leyes de salario mínimo es la mejor garantía de la forma responsable y ecuánime con que se harán las futuras revisiones en los salarios de los trabajadores dentro del nuevo mínimo que se propone.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) de la Sección 1 de la Ley núm. 96, de 26 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Sección 1.—Declaración de Principios.

(c) se declara, además, que es la política de esta ley mantener la flexibilidad necesaria en la fijación de salarios mínimos para asegurar a los trabajadores el salario más alto que las condiciones económicas de la industria permitan; y que los salarios mínimos en cada negocio, industria u ocupación sean revisados por lo menos una vez cada dos años hasta lograr tan rápidamente como sea económicamente posible, un salario mínimo de \$2.50 la hora en todas las industrias.

(d) . . . . .

(e) . . . . .

(f) . . . . .

(g) . . . . .

(h) Se declara además, que es la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la Junta de Salario

Mínimo en el descargo de las obligaciones que le impone esta ley, establezca un orden de prioridades para la revisión de decretos a las industrias en base a la fecha de su última revisión, a la fecha de aplicabilidad de las últimas enmiendas a la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada y a las condiciones de trabajo.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (d) de la Sección 8, de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.—Salario Mínimo para las Nuevas Industrias Manufactureras.

a) . . . . .

b) . . . . .

c) . . . . .

d) Nada de lo contenido en esta sección se entenderá como que limita la facultad de la Junta para fijar salarios mínimos, que no excedan de \$2.50 la hora, a cualquier industria que al comenzar sus operaciones hubiese estado comprendida dentro de las disposiciones de esta sección”.

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 12 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, enmendada para que lea como sigue:

“Sección 12.—Acción del Comité.

Cerrada la audiencia pública y una vez terminada sus deliberaciones, el Comité remitirá a la Junta un informe conteniendo sus conclusiones de hecho y un proyecto de decreto recomendando el tipo o los tipos mínimos de salario que deban pagarse y lo concerniente al disfrute de vacaciones y licencia por enfermedad, en la industria objeto de investigación. En ningún caso el salario mínimo recomendado será mayor de \$2.50 por hora, disponiéndose que los aumentos recomendados en los salarios mínimos tomarán en consideración el aumento habido en el costo de la vida desde la fecha de la última revisión y la capacidad económica de la industria en particular para absorberlo.

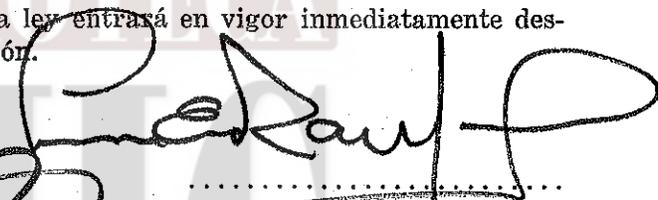
El Presidente del Comité remitirá también a la Junta debidamente certificado, el récord completo de la audiencia no más tarde de 30 días después de haber remitido el Comité su informe a la Junta”.

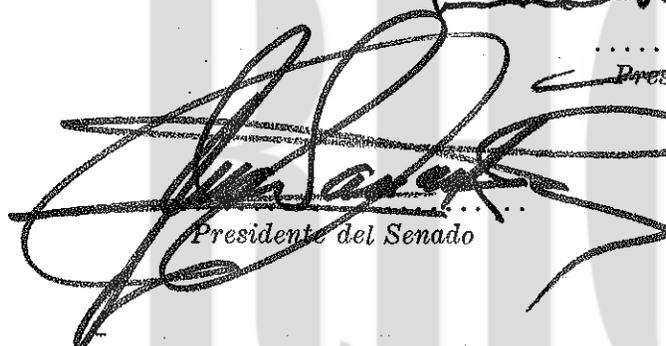
Artículo 4.—Se enmienda la Sección 17 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, enmendada para que lea como sigue:

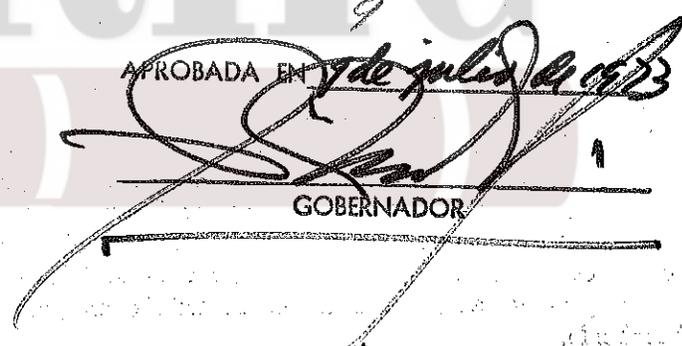
“Sección 17.—Revisión de Salarios Mínimos.

La Junta revisará los salarios mínimos y lo concerniente al disfrute de vacaciones y licencia por enfermedad fijados en la ley o por decretos u órdenes de la Junta, con respecto a cada industria por lo menos una vez cada dos años. En ningún caso el salario mínimo que fijare la Junta podrá ser mayor de \$2.50 la hora.”

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

9  
APROBADA EN 7 de julio de 1953  
  
GOBERNADOR  
4

## LEY

(P. del S. 585)

Para crear la Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico y asignar la cantidad de cien mil (100,000) dólares para su organización y financiamiento inicial.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del talento artístico puertorriqueño es una obligación de todo el pueblo de Puerto Rico. Este desarrollo constituye una fuente importante de empleo y promoción turística y constituye un factor importante en el desarrollo económico y social del país.

Con ánimo de promover las oportunidades del talento artístico puertorriqueño, estimular la industria del espectáculo, facilitar y promover el despliegue y montaje de actividades profesionales de artistas puertorriqueños se adopta esta legislación.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Con el propósito de contribuir a desarrollar, promover, enriquecer y divulgar el talento artístico profesional puertorriqueño en el campo de las variedades artísticas, se crea una entidad jurídica de interés público que se conocerá como Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico.

Artículo 2.—Los siguientes vocablos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- a) "Compañía" significa la Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico que se crea por esta ley.
- b) "Junta" significa la Junta de Directores de la Compañía.
- c) "Reglamento" significa las Reglas y/o Reglamentos de la Compañía.

Artículo 3.—La Compañía se crea para realizar las siguientes funciones:

- a) Desarrollar un plan maestro para representaciones artísticas con talento profesional puertorriqueño en las áreas urbanas y rurales de la Isla.

- b) Desarrollar y entrenar artistas de variedades a nivel profesional.
- c) Proveer asistencia técnica, así como material y equipo a los artistas profesionales, así como proveer talleres de ensayo y otras facilidades para el desarrollo del talento artístico en el campo de las variedades.
- d) Dar promoción y servicios agenciales a los artistas.
- e) Promover la presentación de espectáculos de variedades con talento profesional puertorriqueño.
- f) Desarrollar programas de estímulo artístico a través de la presentación de espectáculos de variedades tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales de Puerto Rico.
- g) Hacer convenios con los gobiernos municipales para la presentación de espectáculos de variedades al alcance de todo el público en las ciudades y pueblos de la Isla.
- h) Coordinar con los departamentos, agencias e instrumentalidades gubernamentales el establecimiento de programas que estimulen el desarrollo del talento artístico puertorriqueño.
- i) Coordinar con el Departamento de la Vivienda y con el Departamento de Servicios Sociales la presentación de espectáculos de variedades en las urbanizaciones públicas y en las diversas instituciones que se encuentren bajo la jurisdicción de dichos departamentos.

Artículo 4.—La Compañía, tendrá facultad y podrá ejercer los siguientes poderes generales, además de los conferidos en otras disposiciones de esta ley:

- a) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada, como persona jurídica.
- b) Poseer y usar un sello corporativo que podrá alterar a su voluntad y del cual se tomará conocimiento judicial.
- c) Adquirir derechos y bienes tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, compra o de otro modo legal; y poseerlos y disponer de los mismos en la forma que indique su propio reglamento, necesarios y convenientes para realizar sus fines corporativos.
- d) Formular y adoptar reglamentos para regir sus actividades así como su funcionamiento interno.

- e) Tener completo dominio de sus propiedades y actividades, incluyendo el uso y disposición de sus fondos, sin sujeción a las leyes que regulan la utilización de fondos públicos, pero en consonancia con las facultades que por la presente se le confieren.
- f) Hacer contratos y formalizar toda clase de instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- g) Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y asignarles las funciones que estime convenientes, así como fijarles su remuneración, sujeto a la reglamentación de la Junta, pero sin sujeción a las leyes y reglamentos sobre personal del Estado Libre Asociado. La reglamentación sobre personal requerirá, no obstante, la aprobación del Director de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado.
- h) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones o préstamos para cualquier fin corporativo.
- i) Arrendar, enajenar y disponer de cualesquiera de sus bienes o de cualquier interés sobre los mismos, en la forma, manera y extensión que la Compañía determine.
- j) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- k) Recibir fondos de fuentes públicas y privadas y gastar dichos fondos para propósitos que sean consistentes con los objetivos de la Compañía .

Artículo 5.—Los poderes de la Compañía se ejercerán, su política general se determinará y su organización y funcionamiento se llevará a cabo por una Junta compuesta de cinco (5) miembros de los cuales por lo menos dos (2) representarán a la clase artística, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro años. Los primeros nombramientos serán como se indica a continuación:

- a) Un miembro por un término de 2 años;

- b) dos miembros por un término de 3 años;
- c) dos miembros por un término de 4 años.

El Gobernador designará a uno de los miembros como presidente de la Junta.

En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que resta a la persona sustituida.

Tres miembros de la Junta constituirán quórum para todos los fines de la compañía.

Los miembros de la Junta tendrán derecho a recibir dietas, y reembolso por los gastos de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales, según se estipule por reglamento.

Artículo 6.—La Compañía tendrá un Director Ejecutivo que será nombrado por la Junta y quien ejercerá su cargo a voluntad de aquélla, actuará como principal funcionario ejecutivo de la Compañía y desempeñará los demás deberes y tendrá las responsabilidades que le sean asignadas por la Junta de acuerdo con el Reglamento de la Compañía. La Junta fijará el sueldo del Director Ejecutivo de la Compañía.

Artículo 7.—La compañía deberá rendir un informe anual de sus actividades al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Hacienda y a la Asamblea Legislativa en o antes del 30 de noviembre de cada año. Ese informe anual debe incluir:

- a) Un informe de su estado financiero.
- b) Un informe de las transacciones realizadas por la Compañía durante el año fiscal precedente.
- c) Un informe del estado y progreso de todas sus actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

Artículo 8.—Durante el primer año de existencia de la Compañía, estarán exentos del pago de contribuciones o impuestos estatales o municipales de cualquier clase los bienes que sean propiedad o estén en posesión de aquélla, así como las actividades de la misma en el ejercicio de sus funciones corporativas.

Artículo 9.—Las obligaciones contraídas por la Compañía no constituyen una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico ni de ninguna de sus agencias; ni serán las obligaciones pagaderas de otros fondos que no sean los de la Compañía con excepción de lo que se provee en la Sección 10 de esta ley.

Artículo 10.—Se asigna a la Compañía de Variedades Artísticas de Puerto Rico, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para gastos iniciales de organización y funcionamiento de esa Compañía.

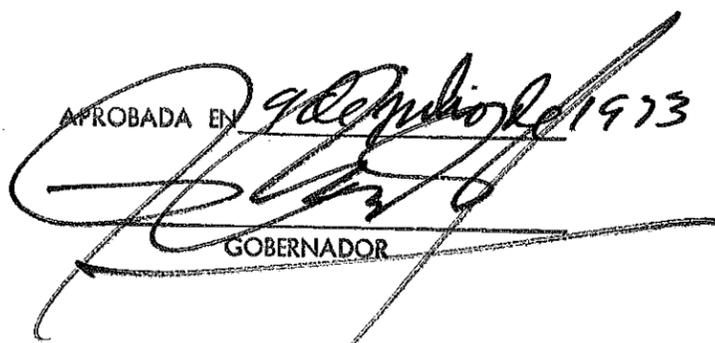
Artículo 11.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara



APROBADA EN 9 de Julio de 1973

  
GOBERNADOR